

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 24 de Noviembre de 1880.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

Num. 4089.

Celebrada con resultado negativo la segunda subasta de los pastos de invierno del monte titulado, «Concejo» de los propios de Almenara, he dispuesto anunciar un tercer remate, que tendrá lugar el día 3 del próximo Diciembre y hora de las doce de su mañana, ante el Alcalde del mencionado pueblo, bajo el tipo de tasacion de 110 pesetas y demás condiciones dictadas para los anteriores.

Valladolid 24 de Noviembre de 1880.—El Gobernador, Joaquin María Ruiz.

Num. 4103.

Celebrada con resultado negativo la segunda subasta para el arriendo de los pastos de invierno de los propios de la Zarza, he dis-

puesto anunciar un tercer remate, que tendrá lugar el día 3 del próximo Diciembre y hora de las doce de su mañana ante el Alcalde del mencionado pueblo, bajo el tipo de tasacion de 125 pesetas y con sujecion al pliego facultativo que rigió en las anteriores.

Valladolid 24 de Noviembre de 1880.—El Gobernador, Joaquin María Ruiz.

Num. 4098.

DIRECCION GENERAL

DE

OBRAS PÚBLICAS, COMERCIO Y MINAS.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 22 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 22 del próximo mes de Diciembre a la una de la tarde para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de tercer orden de Esguevillas á Dueñas provincia de Valladolid.

	Presupuesto anual.	Pesetas.
Valoria la Buena con Aran-	1000	36
cel de 2 miriámetros.	1000	36

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Valladolid ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de ciento sesenta y siete pesetas, en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real Decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instrucion, siendo la primera mejora por lo ménos de cien pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de diez pesetas.

Madrid 19 de Noviembre de 1880.—El Director general, El Baron de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 18 de Noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Valoria la Buena se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con extricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y la firma del proponente)

Gaceta del 23 de Noviembre de 1880.

Ministerio de Hacienda.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por V. E., S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar á esa Junta para que desde luego proceda á la admision de cupones de renta perpétua y Deuda amortizable al 2 por 100 interior y exterior, obligaciones del Estado por ferro-carriles y demás intereses de la Deuda pública correspondientes al vencimiento de 31 de Diciembre próximo; disponiendo al propio tiempo que el pago de las facturas se verifique por orden correlativo de presentacion á fin de obviar las dificultades que ofrece en las operaciones preliminares la celebracion de sorteo para determinar dicho pago; y que por esa dependencia se comuniquen las correspondientes órdenes al Presidente de la Comision general de Hacienda de España en el extranjero para que anuncie el pago del referido cupon en época oportuna.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1880.—Cos-Gayon.—Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente instruido para la revision de la carga de justicia de 1.692 pesetas 35 céntimos de renta que, bajo el número 336 del capítulo y artículos primeros, Seccion 4.ª, figuraba en los presupuestos generales del Estado á nombre de Doña Francisca Jimenez de Aragon por el equivalente de las alcabalas de Carabaña, Oruzco y Valdilecha, en la provincia de Madrid,

Resultando que declarada caducada esta carga por la Junta de la Deuda, pasó el expediente á este Ministerio, que le devolvió á la misma sin resolucian alguna; en cuyo estado acudió D. Simon Fernandez Cabello, en virtud de la ley de 22 de Junio último, presentando los documentos necesarios para continuar la tramitacion de aquel:

Resultando que por Real privilegio expedido por D. Felipe IV en 28 de Febrero de 1628 se aprobó y confirmó á favor de Ruiz Lopez de la Vega la venta de las alcabalas de Carabaña, Oruzco y Valdilecha, hecha por Felipe II á Francisco Cordero y Nevares de Santoyo, segun privilegio del mismo Monarca de 9 de Noviembre de 1588, el cual las tenia para si y sus sucesores en el mayorazgo que fundó Sebastian Cordero Nevares de Santoyo, su padre, por precio líquido de 3.513.442 mrs. que ingresaron en las arcas Reales, redimiéndose con posterioridad los 300.530 mrs. que tenian de situados las alcabalas de los lugares expresados:

Resultando que por Real cédula de D. Felipe V. de 8 de Octubre de 1709 se confirmó el expresado privilegio á favor de Doña María Luisa de Rivera y la Vega y sus herederos, declarando las alcabalas de que se trata preservadas del decreto de incorporacion á la Corona:

Resultando que la Junta de la Deuda en sesion de 1.º de Octubre acordó declarar subsistente esta carga de justicia á favor de Don Simon Fernandez Cabello; que vuelva á incluirse en presupuesto; y que se abonen al partcipe las rentas que haya dejado de percibir: en su consecuencia.

Vistas las disposiciones vigentes en la materia:

Considerando que las alcabalas de Valdilecha, Carabaña, y Oruzco proceden de título oneroso de compra, sin que conste se haya devuelto el precio de egresion ni indemnizado al partcipe en otra forma:

Considerando que mientras esto no se verifique, viene el Estado en la obligacion de satisfacerle una renta igual á la que produjeran en el año comun del quinquenio de 1840-44;

Y Considerando que el interesado acreditó su personalidad á satisfaccion de la Fiscalia de la Deuda, probando el derecho que le asiste al percibo de esta carga de justicia;

S. M., conformándose con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido declarar subsistente la carga de justicia de que se trata, incluyendo de nuevo en los presupuestos, y previa la liquidacion que corresponda, á favor de D. Simon Fernandez Cabello.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1880.—Cos-Gayon.—Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Gaceta del 21 de Noviembre de 1880.

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN.

Emmo. Sr. en vista de la carta oficial del Capitan general de la isla de Cuba de 9 de Setiembre último, número 3.123, en que da cuenta á este Ministerio de la falta de presentacion del Capellan Don Antonio Martin Villalva en el primer batallon del regimiento infanteria de la Reina de aquel Ejército, para el que fué nombrado por sorteo en Real orden de 15 de Marzo del año actual; y teniendo asimismo en cuenta el informe por V. E.ª, emitido en 5 del corriente, participando haber recibido el interesado su nombramiento en 26 del referido Marzo, ignorándose desde entonces su paradero, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que este Capellan sea baja definitiva en el ciero del Ejército; publicándose esta resolucian en la *Gaceta* oficial para que, llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no aparezca este interesado con el carácter militar que por Ordenanza y órdenes vigentes ha perdido:

De Real orden lo digo á V. E.ª, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E.ª muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1880.—José Ignacio de Echavarría.—Sr. Cardenal Patriarca Vicario general castrense.

Ministerio de Fomento.

REAL DECRETO.

Para la plaza de Inspector general de segunda clase del cuerpo de Ingenieros de Minas, que resulta vacante por fallecimiento de Don Andrés Alcolado Aparicio,

Vengo en nombrar á D. Ignacio de Goenaga, que es el más antiguo de los Ingenieros Jefes de primera clase del expresado cuerpo.

Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Fermin de Lasala y Collado.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, y de conformidad con el dictámen emitido por la Sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien disponer que, dejando á salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, se concedan á D. Tomás Trigueros los terrenos que tiene solicitados, abandonados por el mar en la playa de San Andrés, de la provincia de Málaga, contiguos á la fabrica de fundicion de la propiedad del interesado, y cuyos terrenos deberán amojonarse con arreglo al plano presentado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1880.—Lasala.—Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Gaceta del 24 de Noviembre de 1880.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por la Direccion del cargo de V. E., de D. Pablo M. Tintoré, socio de la fabrica de cristales establecida en Badalona, solicitando se habilite la Aduana que en dicha localidad existe, para introducir carbon de piedra procedente del extranjero: Vistos los informes emitidos por el Jefe económico de la provincia de Barcelona, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio;

Y considerando que en la plaza de Badalona se consumen grandes cantidades de carbon mineral; que los medios de trasporte son dificiles en aquella comarca, y que no se han de perjudicar los intereses de la Hacienda con la concesion que se solicita;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el dictámen de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver que se eleve á segunda clase la categoria de la Aduana subalterna de Badalona, en la provincia de Barcelona, habilitandola para al despacho de carbon mineral procedente del extranjero.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1880.—

Cos-Gayon.—Sr. Director general de Aduanas.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Habiendo regresado á esta Corte D. Gregorio Cruzada Villaamil, Director general de Correos y Telégrafos, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que vuelva á encargarse de dicha Direccion y que cese V. I. en el despacho de los asuntos correspondientes á la misma, que interinamente le fué conferido por Real orden de 15 del actual; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1880.—Lasala.—Sr. D. Alberto Bosch y Fusteguerras, Director general de Establecimientos penales.

Gaceta del 22 de Noviembre de 1880.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

La Sección de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido con fecha 15 de Octubre último el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 22 de Julio último, la Sección ha examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Ledesma contra la providencia del Gobernador de Salamanca, relativa á ciertas excavaciones practicadas en la plaza de la Fortaleza de aquel pueblo.

Resulta que varios vecinos en 22 de Diciembre de 1879 denunciaron al Alcalde que dos obreros estaban haciendo excavaciones en dicha plaza y sitio denominado Solar del Palacio del Duque.

El Alcalde, en providencia del día siguiente, é interin acordaba el Ayuntamiento lo que estimase oportuno, mandó suspender los trabajos.

El Ayuntamiento en sesion de 27 del mismo mes aprobó la conducta del Alcalde, confirmando su providencia, por considerar que toda la plazuela de la Fortaleza, de la que forma parte el indicado solar, estaba destinada al servicio público.

D. Isidro Andrés Cabezas, apoderado de D. Mamés Esperabé y de D. Bartolomé Beato, que se titulan dueños del solar en cuestion,

acudió al Gobernador alegando que tenía escritura de compra del solar, que hacía dos años se habían practicado en él excavaciones sin que nadie se opusiera, a pesar de saberlo todo el vecindario; que, por tanto, se habían ejercido actos de dominio sobre la finca que á nombre de sus representados estaba inscrita en el Registro de la propiedad, y que en consecuencia, debía revocarse el acuerdo del Ayuntamiento.

El Alcalde, al remitir al Gobernador el recurso con el informe correspondiente, manifestó que el lugar donde se pretendía hacer las excavaciones forma parte integrante de la plaza de la Fortaleza; que el vecindario está en posesión de él desde tiempo inmemorial, destinándolo á su solaz esparcimiento, sin que nunca haya sido despojado ni aun cuando hacía dos años se habían hecho algunas excavaciones que luego se taparon: que el mencionado sitio ha estado siempre destinado á la ejecución de la pena capital; y que por fin que por no invadir atribuciones propias de los Tribunales, nada podía decir respecto de la propiedad.

El Gobernador, de conformidad con el dictámen de la Comisión provincial, revocó el acuerdo apelado, por considerar que el Ayuntamiento solamente tiene atribuciones para rechazar las intrusiones recientes, y que la adquisición del solar efectuada por Esperabé y Beato, según testimonio exhibido, y el hecho confirmado por la Alcaldía de haberse ejercitado por éstos hacía dos años actos de dominio sin contradicción por parte del Ayuntamiento, suponían el estado posesorio en su favor, é implicaban una interrupción de hecho y de derecho en la posesión del vecindario. Contra esta providencia, acude ante V. E. el Ayuntamiento, y en su virtud se ha remitido el expediente á informe de la Sección juntamente con la instancia en que D. José Díaz de Ceballos, en nombre del Duque de Sexto, pide que se le tenga en el por parte como vendedor del solar de que se trata y obligado á la evicción.

Es un hecho no contradicho en el expediente que el Solar del Duque forma parte integrante de la plaza de la Fortaleza, y que el vecindario lo destina á su solaz y esparcimiento; á cuyo efecto, según lo informado por el Alcalde y lo expuesto en su instancia por el Ayuntamiento, tiene establecidos en él diferentes diversiones y bailes.

Cierto es que hacía dos años, á contar desde la fecha en que se mandaron suspender las excavaciones comenzadas que dieron origen á la formación de este expediente, se habían practicado otras; mas apareció que tales excavaciones cesaron inmediatamente, y el ve-

cindario hizo uso del mencionado solar en aquellos días, lo mismo que lo usó antes y lo ha usado después sin interrupción alguna.

En la fecha, pues, en que el Ayuntamiento dictó su acuerdo de 27 de Diciembre, el Municipio disfrutaba pacíficamente el lugar en cuestión, cuando ménos hacía dos años, y por tanto estaba en las atribuciones del Ayuntamiento impedir los trabajos de excavación que sin su permiso se verificaban, y su acuerdo no debió ser revocado por el Gobernador.

Si los interesados D. Mamés Esperabé y D. Bartolomé Beato se consideraban lastimados en sus derechos civiles por reputarse dueños del solar, debieron acudir ante los Tribunales de justicia entablando la oportuna demanda.

Respecto á la instancia de Don José Díaz de Ceballos, observa la Sección que su súplica supone un examen de los títulos de propiedad y una decisión acerca de esta, lo cual no compete á la administración activa.

Opina, por tanto; la Sección:

1.º Que se debe dejar sin efecto la providencia apelada, sin perjuicio de los derechos de que se crean asistidos D. Mamés Esperabé y Don Bartolomé Beato para reclamar ante quien y en la forma que vieren convenirles.

Y 2.º Que se debe desestimar la instancia elevada á V. E. por Don José Díaz de Ceballos.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolución del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1880.—Lasala.—Señor Gobernador de la provincia de Salamanca.

Gaceta del 22 de Noviembre de 1880.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente instruido en este Ministerio con motivo de la suspensión del Alcalde y nueve Concejales del Ayuntamiento de Illora, decretada por V. S. con fecha 19 de Octubre próximo pasado, en 12 del corriente se ha servido emitir el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 1.º del actual, ha examinado la Sección el expediente adjunto, relativo á la suspensión del Alcalde y nueve Concejales del Ayuntamiento de Illora,

acordada por el Gobernador de Granada en 19 del mes último.

De los documentos que se acompañan aparece en orden-circular de dicha Autoridad inserta en el *Boletín oficial* de la provincia, correspondiente al 30 de Agosto de 1879, se previno á los Alcaldes que, dando exacto cumplimiento al art. 10 del reglamento dictado en 21 de Octubre de 1873 para la asistencia facultativa de los enfermos pobres, remitiesen sin pérdida de tiempo al Gobierno de la provincia copia de los títulos académicos de los Profesores titulares y de los contratos con ellos celebrados.

En vista de que el Alcalde de Illora no cumplía el servicio, en 15 de Setiembre se le reiteró el mandato, y en 3 de Octubre se le dijo que si á vuelta de correo no remitía los datos pedidos, se le impondría la multa de 17 pesetas 50 céntimos.

En 31 de Diciembre siguiente se le mandó satisfacer dicha multa, y que reuniera al Ayuntamiento para que acordase la remisión de los datos mencionados; y como tampoco se obtuviera contestación alguna, el Gobernador en 5 de Marzo de este año concedió á la Municipalidad un plazo de diez días para hacerlo, conminando en otro caso al Alcalde con la multa de 17 pesetas 50 céntimos, y con la de 7 pesetas 50 céntimos á cada uno de los Concejales.

Ningun resultado produjo esta comunicación; por lo cual la referida Autoridad ordenó á los individuos de la Corporación que hiciesen efectivas las multas mencionadas.

En Setiembre último seis Concejales acudieron al Gobernador quejándose del proceder del Alcalde y de la mayoría de la Corporación, y declinando en los que la formaban la responsabilidad de las faltas en que incurria el Ayuntamiento, porque no se daba cuenta al mismo de las órdenes de los superiores jerárquicos.

Pasado el expediente á la Comisión provincial, entendió que procedía suspender en el ejercicio de sus cargos al Alcalde y á la mayoría del Ayuntamiento, porque con su reiterada desobediencia habían incurrido en la responsabilidad señalada en el caso 2.º del art. 180 de la ley Municipal; y conformándose el Gobernador con este parecer, dictó la medida de que queda hecho mérito al principio de esta relación, y antecedentes.

Conforme al art. 189, párrafo primero, de la ley orgánica de Ayuntamientos, los Alcaldes pueden ser suspendidos en sus cargos por causa grave; y como no puede dudarse de que envuelve gravedad suma la conducta del Alcalde de Illora, cree la Sección que no solamente se debe sostener la suspensión impuesta por el Gobernador á dicho funcio-

nario, sino que está en el caso de instruir el expediente de separación, puesto que una desobediencia tan marcada y un olvido tan absoluto del respeto que merecen las órdenes superiores, exige imperiosamente la imposición de un severo correctivo.

También juzga la Sección que se debe aprobar la suspensión de los nueve Concejales, una vez que resulta que se les impuso después de haberles apercibido y multado por la misma falta de obediencia, que son los requisitos que exige el último párrafo del art. 189.

Además de esto, como quiera que la desobediencia en que han incurrido el Alcalde y la mayoría de los Concejales ha sido tan pertinaz, y revela un propósito tan decidido de no respetar las disposiciones superiores, y de no cumplir los deberes que las leyes imponen á los Ayuntamientos, la Sección juzga oportuno que se dé conocimiento del hecho á los Tribunales, por si hubiere lugar á exigir á los interesados responsabilidad criminal.

Al propio tiempo, la Sección, en vista de las manifestaciones que se hacen en la instancia dirigida al Gobernador por seis Concejales en 24 de Setiembre último, entiende que es conveniente que dicha Autoridad nombre un Delegado para que pase á Illora á examinar el estado de la Administración local, é instruya el oportuno expediente, á fin de exigir la responsabilidad á quien corresponda, si hay lugar á ello.

En resumen, opina la Sección que procede confirmar la providencia del Gobernador, instruir el expediente de separación al Alcalde poner en conocimiento de los Tribunales la desobediencia del Alcalde y de los Concejales suspensos, y prevenir al Gobernador que nombre el Delegado de que se hace mérito en el cuerpo del dictámen.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, con inclusión del expediente á que se refiere. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1880.—Lasala.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

NUM. 302.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Beneficencia.

Desde el día 27 del actual al 5 de Diciembre ambos inclusive, se halla abierto el pago de dos mensualidades, correspondientes

á Setiembre y Octubre, á las nodrizas y mujeres que lactan y cuidan niños, procedentes del Hospicio provincial.

Encarezco á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que tan pronto como reciban esta circular, la pongan en conocimiento de las interesadas, para que presentándose en tiempo oportuno á realizar el cobro de sus haberes, no sufran retraso el pago de este importante servicio.

Valladolid 25 de Noviembre de 1880.—El Vicepresidente, Gavino Madrueno.—El Secretario, Juan Callejo.

Sesion del 4 de Noviembre de 1880.

PRESIDENCIA DE EDAD DEL SR. CUESTA

NUM. 291.

Señores: Presidente, Cuesta.—Secretarios.—Mateo.—Moras.—Francos.—Velasco Neira.—Presencio.—Lajo.—Martinez Cabo.—Dominguez.—Crespo.—Martinez (D. Telesforo).—Ahumada.—Nava.—Calderon.—Latorre.—Sanchez.—Lopez San Martin.—Leon.—Maillo.—Lanusa.—Madrueno.—Giraldo.—Montalvo.—Alonso Pesquera.—Loisele.—Diez Bueno.

Abierta á las doce de la mañana y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

La subvencion de actas, ha examinado las que se refieren á los distritos electorales, tercero de Rioseco y segundo de la Audiencia de esta Capital; y no encontrando en ellas protesta ni reclamacion alguna que afecten á su validez; propone á la Diputacion provincial se sirva aprobarlas, proclamando Diputados por dichos distritos respectivamente á los Señores Don Pedro Leon Martin y D. Felix Lopez San Martin.

Palacio de la Diputacion 3 de Noviembre de 1880.—Andrés Dominguez.—Antonio Lanusa.—Telesforo Martinez.

Cuenta en sesion del 4 de Noviembre.

Se discutió sobre si procedia discutir y votar el dictámen ó quedarse sobre la mesa; y la presidencia, despues de oír á los Señores acordó quedarse sobre la mesa 24 horas.

Sesion 5 de Noviembre de 1880.—Aprobado.

Acto continuo, se dió lectura al siguiente dictámen.

El Sr. Presidente. Propuso á los Señores Diputados, si conforme al art. 46 del Reglamento, quedaria sobre la mesa las 24 horas que el mismo prescribe, antes de proceder á su discusion.

El Sr. Latorre. Pidió la palabra en apoyo del art. 5.º tit. 1.º del expresado Reglamento, el cual se conforma con el 24 de la Ley orgánica provincial, y con la practica constante en estos casos de discutir ó aprobar sin discusion, los dictámenes sobre las actas, inmediatamente de darse lectura de los mismos, tanto más aceptable esta jurisprudencia, cuanto que, se trata de aquellas actas que no contienen protestas que afecten á la validez de la eleccion.

El Sr. Garcia Crespo. Sin oponerse á las indicaciones del Señor Latorre, creia procedente apesar de la letra del art. 5.º del Reglamento, y toda vez que este se acepta por la Diputacion, procedia aplicar el 46, porque los dictámenes de actas, como los de cuantos asuntos ocupan á la Diputacion deben estudiarse por los Señores Diputados, para entrar en el debate con perfecto conocimiento, y resolverlos debidamente.

El Sr. Lopez San Martin. Usó de la palabra, manifestando que la aplicacion del art. 46 no era pertinente, resolviendo esta cuestion el 5.º citado por el Sr. Latorre; no creyendo que la Diputacion diera mas importancia al Reglamento que á la Ley, y que ésta, en el artículo 24, resuelve satisfactoriamente el procedimiento indicado por el Señor Latorre, esperando en su consecuencia, que se abra discusion inmediata, sobre el dictámen leido.

El Sr. Garcia Crespo. Rectificando, y dada lectura á su instancia del particular del acta de la sesion anterior respecto del Reglamento, expuso las preferencias que el mismo habia tenido sobre la Ley, en la manera de proceder, toda vez que la Diputacion debiera haberse reunido en el primer dia hábil del corriente mes, y constaba á los Señores Diputados, que la reunion no ha tenido efecto. Que la prescripcion de inmediatamente, no se opone, á que se dé el tiempo necesario para el estudio de los dictámenes.

El Sr. Lopez San Martin. Rectificó, invocando las disposiciones legales, en los asuntos de actas, con tendencias á que las Diputaciones se constituyan lo mas pronto posible, siendo por lo general, muy pocas las que merecen discusion detenida, por carecer de protestas la mayor parte.

El Sr. Giraldo. Confirmando las observaciones del Sr. Latorre, dijo, que en este particular del Reglamento, no puede aplicarse en su opinion, mas que el art. 5.º, y que el 46 tiene aplicacion cuando ya la Diputacion se halla constituida definitivamente.

El Sr. Latorre. Rectificando, en el deseo de poner coto á este debate, y sobre que la presidencia hacia cuestion de actualidad el art. 46

del Reglamento, teniendo algun punto de apoyo en la practica para la interpretacion del mismo, á fin de evitar réplicas que se hacen interminables decidiese si el dictámen leido habia de discutirse en el acto, ó quedar sobre la mesa las 24 horas.

El Sr. Dominguez. Como individuo de la sub-Comision de actas, pidió la lectura del dictámen formulado por dicha sub-Comision; sobre todo, la fecha en que aparece suscrito, expresando que su objeto no era otro que el de probar haberse cumplido por su parte y la de sus dignos compañeros, cuanto se prescribe por la Ley y Reglamento, en estos casos.

Hechas las correspondientes aclaraciones y rectificaciones por los Señores que habian usado de la palabra; el Sr. Presidente dió por terminado el debate, y dispuso quedase el dictámen sobre la mesa 24 horas, señalando para la orden del dia de mañana su discusion, y demás que se refiera á las actas, recomendando á la Comision su pronto despacho.

Y levantó la sesion, siendo las dos de la tarde.

El Presidente, José de la Cuesta.—El Diputado Secretario, Francisco de las Moras.—El Diputado Secretario, Mariano Mateo.

NUM. 301.

Cuerpo de Estado Mayor de Plazas.

FISCALIA MILITAR.

Edicto.

Ignorándose el pueblo de la naturaleza ó vecindad de Don Juan Domingo Lupion, empresario autorizado por Real orden de 4 de Noviembre de 1875, para el reclutamiento de individuos para el Ejército de Ultramar, se le cita por el presente primer edicto, y término de treinta dias, á fin de que se presente en esta Fiscalia, sita en el Gobierno Militar (Mayoría de Plaza) con objeto de prestar declaracion en una sumaria que le interesa.

Valladolid 23 de Noviembre de 1880.—El Teniente 2.º Ayudante de esta Plaza, Juan Santos Conde.

NUM. 300.

Don Julian Cernuda y Cernuda. Juez de primera instancia de este Partido.

Por haber cesado en el cargo de Registrador de la propiedad de este mismo Partido el Licenciado Don Santos Sanchez Cuadrillero, se hace público por este tercer edicto á fin de que los que tengan alguna accion que deducir contra dicho Re-

gistrador la ejerciten dentro del término de seis meses, á contar desde el siguiente dia á la insercion del presente en el *Boletín oficial* de esta Provincia y *Gaceta de Madrid*.

Rioseco Noviembre veintitres de mil ochocientos ochenta.—Julian Cernuda.—Por mandado de S. S.ª, Angel Rodriguez Valdaliso.

NUM. 281.

Don José Maria Noriega, Juez de primera instancia del Distrito de la plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por la presente requisitoria, cito y emplazo á Ciriaco de la Calle, vecino de esta ciudad, de oficio carpintero, para que dentro del término de diez dias, se presente en este Juzgado, á fin de prestar indagatoria en causa que se le sigue en union de otros, sobre robo de tubería de plomo, en el almacén de D. Francisco del Campo, de esta vecindad, bajo apercibimiento que de no realizarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—José Maria Noriega.—Por su mandado, Mariano de Castro.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Á los Ayuntamientos.

En la Imprenta del *Boletín oficial*, calle de la Obra, número 8, frente á la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesitan los Ayuntamientos para cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargarémes, Cartas de pago, Cuentas del Alcalde y del Depositario, Estados demostrativos, Idem sanitarios, Relaciones de gastos ó ingresos para Municipales, Presupuestos y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del pósito, etc. etc.

Papeletas de apremio de 1.º y 2.º grado, Talones de consumos, Idem de repartimiento vecinal, Listas de apremio de 1.º y 2.º grado, Notificaciones, y en fin, todas las modelaciones completas.

Tambien se hallan de venta las *cédulas-declaraciones* de fincas rústicas, urbanas y de ganadería, asi como las relaciones que tienen que presentar las Juntas municipales á la Comision Estadística Territorial.

VALLADOLID:
Imprenta de Lucas Garrido.
Obra, 8.